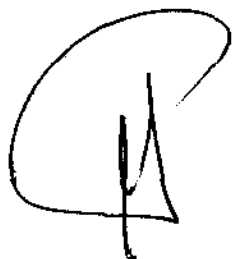
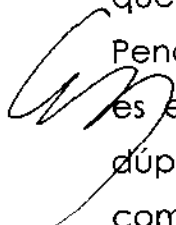
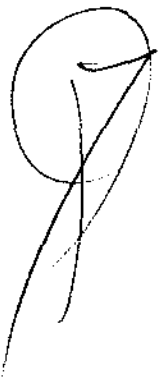
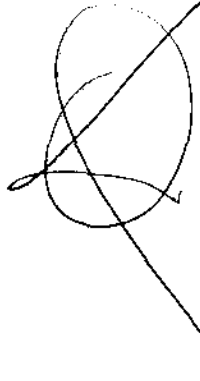


✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

Lima, cinco de agosto de dos mil once.-


VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Piura contra la sentencia de fojas mil doscientos noventa y seis, de fecha tres de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas mil trescientos veinticuatro, alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que el delito de negociación incompatible con el cargo establece una pena no menor de dos ni mayor de cinco años y que debe aplicarse la parte *in fine* del artículo ochenta del Código Penal, pues el hecho delictuoso se cometió por un funcionario público y es en agravio del patrimonio del Estado, en consecuencia opera la dúplica del plazo de prescripción, por tanto, desde la fecha de comisión, esto es, noviembre de mil novecientos noventa y seis, aún la acción penal no ha prescrito; que, de otro lado, en relación al delito de falsificación de documentos, en autos se acreditó que el encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra participó en la formación de la Comisión de Recepción y Adjudicación de Obras y en todo lo relacionado con el proyecto "Construcción del Puente Agropecuario", por lo que, con la finalidad de favorecer a la Empresa "Constructora y Promotora Cascas Sociedad de Responsabilidad Limitada" falsificó las firmas de los representantes legales de los demás postores. Que, el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Piura en su recurso fundamentado a fojas mil trescientos veintinueve, sostiene que el Colegiado Superior no valoró las evidencias que sustentan la responsabilidad penal del encausado Víctor Modesto

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

Ramírez Saavedra, pues ejecutó el proceso de Adjudicación Directa, bajo la modalidad de suma alzada cuando ello no estaba contemplado en las bases del concurso; de otro lado, suscribió la resolución de alcaldía a través de la cual, en forma arbitraria, modificó el presupuesto base de la citada obra; y, llevó a cabo el mencionado proceso de adjudicación sin la participación de los representantes legales de las empresas postoras y para justificar ello, falsificó sus firmas.

Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y siete, fluye que se atribuye al encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba y los encausados Julio Ricardo Espinoza Guzmán, Arturo Engelberto Coronado Peralta y Jorge Luis Reynoso Jesús en su calidad de miembros de la Comisión de Adjudicación de Obras, resultando el tercero de ellos Presidente de la misma, haber favorecido a la Empresa "Constructora y Promotora Cascas Sociedad de Responsabilidad Limitada" durante el proceso de Adjudicación Directa número cero cero tres – noventa y seis – MPH – OPC, con el otorgamiento de la Buena Pro para la ejecución de la obra denominada "Construcción del Puente Agropecuario de Huancabamba"; y para ello, los encausados incurrieron en diversas irregularidades, entre ellas, consignaron en el acta de apertura de sobres y calificación de propuestas de fojas ciento ochenta y siete, las firmas de los representantes legales de las empresas postoras "Constructora y Promotora Cascas Sociedad de Responsabilidad Limitada", "W. Carty Sociedad de Responsabilidad Limitada Contratistas Generales" y "Constructora y Promotora Transandina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" aún cuando el Notario Público que intervino en tal acto, doctor Carlos La Torre Melendres, señaló que los mismos no estuvieron presentes; agrega el señor Fiscal Superior que se evidencian irregularidades en el proceso de selección y ejecución de la obra antes indicada, pues esta se ejecutó por la suma de doscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

setenta y cuatro mil doscientos veinticinco nuevos soles con cuarenta y siete céntimos, pese a que el presupuesto base establecía un monto de doscientos treinta y dos mil setenta y siete nuevos soles con veintidós céntimos, el cual estaba debidamente aprobado por sesión de Concejo mediante Resolución de Alcaldía número cero ochenta y ocho – noventa y seis/RG – MPH – A, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; que, por ello, se les acusó como autores de los delitos de Negociación Incompatible con el cargo y falsificación de documentos. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos se advierte que a través de la sentencia de fojas setecientos cuarenta y tres, de fecha once de julio de dos mil cinco, se condenó al encausado Jorge Luis Reynoso Jesús como autor de los delitos de Negociación Incompatible con el Cargo y Falsificación de Documentos, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y se fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en razón de dos mil nuevos soles para cada agraviado; que dicha decisión judicial fue ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas setecientos noventa y tres, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, al haber declarado No Haber Nulidad en la misma; que, posteriormente, se condenó al encausado Julio Ricardo Espinoza Guzmán por los mismos delitos y pena suspendida en su ejecución, empero se fijó el monto de la reparación civil en la suma de mil nuevos soles para cada agraviado, así se aprecia de la sentencia de fojas mil ciento setenta y tres, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis; y, finalmente, también se condenó al encausado Arturo Engelberto Coronado Peratta por los indicados delitos a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y se fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que la reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; que esta última sentencia también fue ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas mil doscientos cuarenta y dos, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, dado que declaró No Haber Nulidad; ahora bien, en la sentencia materia de grado se absolvió al encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra, por lo que interpuesto el recurso de nulidad tanto por el señor Fiscal Superior como por la parte civil corresponde evaluar lo actuado en segunda instancia y establecer si el juicio de valor al que arribó el Tribunal de Instancia es correcto o no.

Cuarto: Que, en este orden de ideas, al revisar la prueba actuada acopiada a los autos se advierte que esta no resulta suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra en la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado; que, en efecto, si bien el encausado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancabamba emitió la Resolución de Alcaldía número cero ochenta y siete – noventa y seis/RG – MPH – A, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a través de la cual designaba como miembros integrantes de la Comisión de Recepción y Adjudicación de la obra denominada “Construcción del Puente Agropecuario de Huancabamba” a Julio Ricardo Espinoza Guzmán, Arturo Engelberto Coronado Peralta y Jorge Luis Reynoso Jesús, el primero como Director Municipal y los otros dos como Directores de Servicios Técnicos -véase fojas cuarenta y siete- cabe precisar que en los fundamentos jurídicos de las sentencias y ejecutorias supremas que se glosan precedentemente acordes con el hecho objeto de acusación fiscal se determinó como hecho cierto y probado que la falsificación de las firmas de los representantes legales de las empresas postoras ocurrió precisamente en el proceso de adjudicación, es decir, en un acto jurídico en el que no estuvo presente el citado encausado, lo cual se aprecia del acta de adjudicación de fojas ciento ochenta y siete, de la que se desprende no sólo que el Notario Público Carlos Augusto La Torre Melendres dejó constancia de la incomparecencia de dichas personas al acto antes indicado, sino que se pudo verificar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

fácilmente que las firmas que allí aparecían en un simple cotejo con las que aparecen de las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil difieren; que, por lo demás, ninguno de los encausados que participaron como miembros del Comité de Adjudicación ha efectuado imputación directa o indirecta contra el encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra, por lo que, al no existir prueba de cargo alguna ni indicios que demuestren su responsabilidad penal, el status de inocencia previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado que le ampara no ha sido desvirtuado; por consiguiente, su absolución resulta arreglada al mérito de lo actuado y a ley. **Quinto:** Que, de otro lado, el *Ius Puniendi* Estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito penal, el mismo que se verifica en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico – penales; que, en dicho contexto, el hecho delictivo que se atribuyó al encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra se encontraba tipificado en el artículo trescientos noventa y siete (negociación incompatible) del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil setenta y cuatro, y preveía una pena conminada no menor de dos ni mayor de cinco años de privación de la libertad - posteriormente mediante Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro, se reubicó el citado delito en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, estableciéndose una nueva penalidad; que, al respecto, la regla básica para establecer la ley aplicable en un caso concreto, es la ley vigente en la época del hecho punible, siendo que el conflicto en la sucesión de leyes en el tiempo, como lo es en el caso de los presentes autos, se resuelve aplicando la norma más favorable al reo que no es otra, que la aplicación del principio de



26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

combinación de leyes penales, que indudablemente recoge lo más favorable al reo; que, en tal virtud, conforme al artículo ochenta del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y, su plazo extraordinario opera conforme a la parte *in fine* del artículo ochenta y tres del acotado Código, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito de negociación incompatible opera a los siete años y seis meses, por lo que, entonces dicho ilícito penal desde su supuesta comisión -abril de mil novecientos noventa y seis-, esto es, la fecha del proceso de adjudicación directa, ha prescrito al haber transcurrido a la fecha de la presente resolución con exceso el citado plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. **Sétimo:** Que, de otro lado, el señor Fiscal Superior al expresar agravios en su recurso de nulidad sostiene que no debió declararse prescrita la acción penal por el delito de negociación incompatible con el cargo, pues no se aplicó el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, esto es, la dúplica del plazo de prescripción extraordinario, en tanto el encausado resulta funcionario público de la Municipalidad Provincial de Huancabamba y se afectó al patrimonio de la misma; que, al respecto, el delito antes citado previsto en el artículo trescientos noventa y siete del Catálogo Punitivo, protege el normal desarrollo de la Administración Pública, concretamente la legalidad del ejercicio de funciones y los distintos intereses de los particulares, y si bien, el encausado Víctor Modesto Ramírez Saavedra ostentaba la calidad de funcionario público, el delito incriminado no afecta el patrimonio del Estado, pues este delito persigue garantizar la regularidad y especialmente la lealtad de los funcionarios y empleados del Estado, expuesta a través de su prescindencia e imparcialidad, es decir, la legalidad de los actos de los funcionarios en las actividades propias de

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3869 – 2010
PIURA

su cargo, cuyas vulneraciones no son castigadas por otras disposiciones legales; que, en este orden de ideas, no corresponde al caso de autos aplicar el último párrafo del artículo ochenta del acotado Código Penal, pues el delito de negociación incompatible no vulnera el patrimonio del Estado; que, en consecuencia, dicho extremo de la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos noventa y seis, de fecha tres de agosto de dos mil diez, que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción a favor de Víctor Modesto Ramírez Saavedra en el delito de Negociación Incompatible con el cargo, en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de Huancabamba; y, absolvió de la acusación fiscal formulada en contra de Víctor Modesto Ramírez Saavedra por delito de Falsificación de Documentos, en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de Huancabamba; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA